



Gobierno Regional Junín

O.R.H.  
DOC. Nº 9487388  
EXP. Nº 5519431

JUNÍN

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA  
Nº 313 -2025-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 19 AGO. 2025

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL  
JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario Nº 241-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación Nº 241-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 03 de julio del 2025, Resolución Directoral Administrativa Nº 1007-2025-GR-JUNIN/ORAF de fecha 03 de julio del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, en su condición de Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC( ... )" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:





A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN
1	LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO	Sub Director de Recursos Humanos	Jr. Parra de Riego N° 1324 El Tambo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

## II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante proveído de fecha 24 de julio, la Oficina de Recursos Humanos remite el Memorando N.º 01206-2024-GRJ/GR, mediante el cual se comunica la Resolución Directoral N.º D000077-2024-CONADIS-DFS y la Resolución Directoral N.º 178-2024-CONADIS-DFS. A través de dichas resoluciones, se dispone remitir a la secretaria técnica de la entidad copia de la Resolución Directoral N.º D000077-2024-CONADIS -DFS, para su conocimiento y fines pertinentes, así como iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los funcionarios y/o ejecutivos que resulten responsables, de conformidad con lo establecido en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

## III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO:



Que, mediante oficio N° D000411-2024-CONADIS-DFS, se comunica la Resolución Directoral N° D000178-2024-CONADIS-DFS, la cual dispone en su artículo 2 lo siguiente; el Gobierno Regional de Junín deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Sanciones, en su calidad de autoridad sancionadora, el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) que se instaure contra los funcionarios. Y/o ejecutivos que resulten responsables, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 85° de la Ley N.º 30057-Ley del Servicio Civil.

Que mediante la Resolución Directoral N.º D 000077-2024- CONADIS-DFS, en su artículo 1, se resuelve **SANCIONAR** al Gobierno Regional de Junín con una multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción contemplada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81° de la ley N.º 29973: "El incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad", infracción clasificada como muy grave, conforme a lo señalado en el artículo 95 de Reglamento de la Ley N.º 29973,y en merito a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Informe Técnico Mediante Informe Técnico N.º 74-2024-GRJ/ORAF/ORH, de Fecha 16 de agosto de 2024, el entonces subdirector de Recursos Humanos señala lo siguiente: En atención a lo expuesto, se pone en conocimiento que, según los plazos establecidos por el CONADIS para el cumplimiento de la cuota de empleo, se advierte que el responsable de disponer su cumplimiento en el Gobierno Regional de Junín, conforme a lo dispuesto en la ley N.º 29973, fue el Abog. Luis Enrique Rivera Pizarro, quien en ese entonces se desempeñaba como Subdirector de Recursos Humanos, si bien se ha indicado que el administrados presento los descargos correspondientes, alegando la ejecución de diversas acciones destinadas a cumplir con la cuota de empleo, el CONADIS informo finalmente que, al momento de la fiscalización realizada el 4 de agosto de 2023, no se cumplió con dicha cuota, Asimismo, preciso que oso esfuerzos referidos en los descargos no fueron considerados suficientes. Por lo tanto, el suscrito deslinda responsabilidad respecto de la aplicación de la sanción o multa, de acuerdo con lo señalado en la fiscalización ejecutada en la fecha mencionada;

Mediante memorando N.º 1187-2023-GRJ/GRDS, de fecha 12 de junio de 2023, dirigido al entonces subdirector de Recursos Humanos, abogado Luis Enrique Rivera Pizarro, el entonces Gerente Regional de Desarrollo Social invoca el cumplimiento de la cuota de discapacidad en el sector público;

#### IV. LA FALTA INCURRIDÁ Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigada **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición Sub gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





<b>Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo q) <b>Las demás que señale la ley.</b> "
---	--

- **Ley N°29973:**  
*Numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N°29973, Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal.*  
*Numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de la Ley N°29973, "Las entidades públicas están obligadas a contratar no menos del 5% de trabajadores con discapacidad del total de su personal independientemente del régimen laboral en que se encuentren, en el marco normativo vigente".*

### V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción; y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en el servidor **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, en su condición de Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) "Las demás que señale la ley" del artículo 85° de la Ley N.º 30057-Ley del Servicio en concordancia a la ley N. 29973 del **Numeral 49.1 y Numeral 53.1**;

Que, se realizó el análisis del descargo y documento presentado por el servidor civil **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, se advierte que según la Ley General de la Persona con Discapacidad establece la obligación de las entidades públicas y privadas de reservar un porcentaje de sus puestos de trabajo para personas con discapacidad. Para cumplir con esta obligación, las entidades deben realizar convocatorias dirigidas a este grupo poblacional. En resumen: No presentarse a la convocatoria por parte de personas con discapacidad no libera a la entidad de su obligación de promover la inclusión laboral, pero no impide que se





realice la selección con los candidatos disponibles. Dado a lo manifestado en su descargo el servidor civil aduce que realizó hasta en cinco (05) oportunidades la convocatoria **CAS** el **2023**, y que se debieron de presentar las personas con discapacidad, para la contratación de personal con discapacidad según ley no obteniendo resultado favorable. Por lo que los hechos presuntamente imputados fueron **DESVIRTUADOS EN PARTE**.

Para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, entre ellas: **“c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que, cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.”;**

#### **VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:**

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM: **“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”;**

El recurso de apelación será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con los artículos 89° y 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057, y en concordancia con los artículos 117°, 118° y 119° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

#### **POR LO TANTO**

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor civil **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de Sub gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, por la falta tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.**

**ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER,** que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución el servidor civil: **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** al servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutorio y el registro de la sanción en su **LEGAJO PERSONAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N.º 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR-GPGSC.





Gobierno Regional Junín

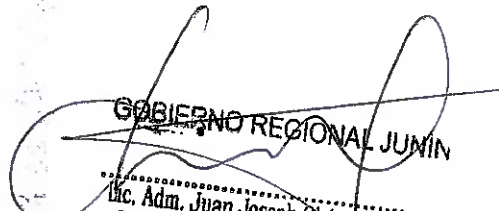


**ARTICULO CUARTO:** REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

C.c.  
Archivo  
STPAD/EQR/jam

  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
.....  
Lic. Adm. Juan Joseph Chavez Sanchez  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.  19 AGO 2025

.....  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL